



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05001233300020130152100
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –
REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE TURBO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, pretendiendo la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 085 de veinticuatro (24) de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Controversias Contractuales, el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05001233300020130152100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto al medio de control de Controversias Contractuales, el artículo 152, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05001233300020130152100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso de la referencia, tenemos que en el libelo petitorio la parte accionante estima la cuantía en una suma de ciento treinta y cuatro millones doscientos ochenta y un mil setecientos veintiocho pesos (\$134.281.728.), valor pactado en el contrato del cual se pretende su liquidación judicial, por concepto de anticipo del 40% del total contratado y del segundo pago del 20%. *Folio 2 –*

En este orden de ideas, de la cifra reseñada es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico será el Juzgado Administrativo de Turbo, quien, previo reparto, deberá asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05001233300020130152100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

*comprenderse varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)”*

En efecto, el lugar donde debió ejecutarse el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 085 de 2010, celebrado entre el Municipio de Turbo y la Caja de Compensación Familiar CAFAM era el Municipio de Turbo. – folios 23 a 25 –.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En razón de lo anterior y en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Turbo con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de Controversias Contractuales de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto del Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155, 156 y

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO: 05001233300020130152100
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

157del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente aremitir el expediente ala Oficina de Reparto delJuzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**